



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.D.P., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público del cementerio municipal (EXP. 980/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje a causa de los daños que se alegan causados por el funcionamiento del cementerio municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alega que su padre M.D.D., tal y como consta en la inscripción de defunciones del Registro Civil, obrante en el Juzgado de Paz de Adeje y en la partida de defunción de la parroquia de Santa Ursula de dicha localidad, fue enterrado en el cementerio de Adeje el 11 de marzo de 1939, pero, a partir del año 1942, los restos mortales que estaban en tierra pasaron a ser colocados en nichos de posición vertical, lo que se debió notificar a los parientes de los difuntos, pero no se hizo, perdiéndose los restos de su padre que, finalmente, se enterraron en una fosa común.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Estos hechos le han causado un grave daño moral, reclamando por ello al Ayuntamiento una indemnización total de 120.000 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia y la reguladora del servicio prestado.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 16 de agosto de 2008, realizándose adecuadamente la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

Finalmente, el 16 de diciembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el instructor que no existe relación causal entre el actuar administrativo y el daño alegado, pues en la época de los hechos el cementerio no era de titularidad municipal.

2. Según consta en el informe del Servicio, en la fecha del entierro del padre del afectado, el día 10 de marzo de 1939, el cementerio era de titularidad parroquial y el Ayuntamiento no tiene archivo o registro de los enterramientos de dicha época, por lo que es imposible verificar si dicho señor fue trasladado o no a algún nicho del cementerio. En este sentido, el informe indica que el cementerio pasó a ser de titularidad municipal el 26 de noviembre de 1957, de manera que, en las fechas a las que hace mención el reclamante, el Ayuntamiento no tenía responsabilidad de gestión alguna sobre el cementerio, ni posteriormente efectuó actuación alguna respecto a los cadáveres existentes anteriormente en el mismo.

Estos extremos, pues, están suficientemente acreditados, no rebatiéndolos el interesado.

CONCLUSIÓN

Según se argumenta en el Fundamento III, carece el Ayuntamiento de competencia en relación con la cuestión planteada, procediendo no tramitar la reclamación al no poderle ser exigida responsabilidad al respecto. En este sentido, no cabe, desde luego, sin perjuicio de ajustarse la Resolución que se emita a lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, que ésta se pronuncie sobre el fondo del asunto y, en particular, sobre la existencia de nexo causal entre el daño que se alega producido y el funcionamiento del servicio público municipal en la materia.